	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PTVCSCA14-04	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

Auto No. 1038

Trece (13) de diciembre de 2023

PROCESO: PAS-SCA-231- 2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto No. 438 del 14 de agosto de 2023, formuló cargos con sustento en un informe de queja realizado a la prestación de servicios de salud por parte del prestador **HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES** con fecha del informe del 24 de febrero del 2022.
2. Que el auto referido fue notificado por aviso al prestador investigado el día 25 de agosto de 2023, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos dentro del término legal el día 18 de septiembre del 2023.
3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación. la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 167 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, se tendrá en cuenta la parte documental y los elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:
 - a. El informe de queja de fecha: 24 de febrero de 2022 con sus respectivos anexos en once (11) folios y un cd.
 - b. Escrito de descargos del 18 de septiembre de 2023 en (2) folios.


Pruebas testimoniales solicitadas:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-04	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

En el escrito de descargos el prestador investigado solicitó se decrete una prueba testimonial, y en consecuencia requirió que se cite a los señores:

1. Testimonio a la Doctora OLGA BENAVIDES
2. Testimonio a la Doctora NAILA MAYA
3. Testimonio al Doctor GERMÁN CADENA HORMAZA

Objeto de la prueba: El testigo puede dar fe de las condiciones de modo tiempo y lugar como se manejó en el PAI para la época de los hechos en relación a la pandemia por COVID19.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez analizado el objeto de la prueba testimonial, esta Subdirección establece que no será decretada, toda vez que la prueba así solicitada no es conducente ni pertinente, ello por cuanto, todas y cada unas de las circunstancias que rodearon el manejo del PAI para la época de los hechos, en relación a la pandemia COVID serán valoradas teniendo en cuenta el informe y sus respectivos anexos, en donde obra los soportes remitidos por el prestador con ocasión de la visita efectuada.

Y las demás que se deriven de la práctica de las anteriores y que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- a. El informe de queja de fecha: 24 de febrero de 2022 con sus respectivos anexos en once (11) folios y un cd.
- b. Escrito de descargos del 18 de septiembre de 2023 en (2) folios.

ARTICULO SEGUNDO. – Niéguese la prueba testimonial solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto a los trece (13) días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA BARCO CABRERA
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: MONICA M. REINA
Asesora Contabilista

Revisó: NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO
Profesional Universitario



SC-CER98915



CO-SC-CER98915